

rá informe á su cuerpo, de si es de primera, segunda ó tercera, y la sentencia que recaiga, será con presencia de la pena que por el delito de desercion le corresponda.

3. Cuando el juez ordinario aprehenda á un desertor por este simple crimen, y resultare ser de primera, lo remitirá á su cuerpo despues de juzgado, para extinguir la condena: si fuere la segunda ó tercera, sentenciado por el juez, segun las leyes vigentes de la materia, lo enviará á donde corresponda.

4. Si ignorándose que un reo es desertor, lo sentenciase por el delito que motivó su prision, la autoridad militar, teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea mas grave la correspondiente á la desercion.

5. Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crimen militar, esta jurisdiccion remitirá á la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiere formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo paraje donde se sustanció la causa; pues estando el regimiento en poblacion distinta, se llevará á efecto la sentencia por lo civil, avisándolo al cuerpo.

6. Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jueces ordinarios y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar puede tambien perseguirlos y aprehenderlos; en cuyo caso serán juzgados y condenados por las autoridades y tribunales militares con arreglo á las leyes vigentes. (Véanse los decretos de 14 de Octubre de 823 y 12 de Abril de 824).

NUMERO 392.

Decreto de 14 de Febrero de 1824.—Reglamento provisional del cuerpo de artillería.

El soberano congreso constituyente mexicano habiendo examinado el reglamento provisional de artillería que para su aprobacion le presentó el gobierno en 13 de Octubre último, ha tenido á bien decretar se observe en los términos siguientes:

1. El cuerpo de artillería se compondrá de tres brigadas de tropa veterana; la una de á caballo y dos de á pié, y de doce compañías de milicia activa.

2. La plana mayor facultativa se compondrá de un director general, de un jefe de escuela de la clase de generales, de tres coroneles, tres tenientes coroneles, tres primeros ayudantes, tres tenientes y tres subtenientes, precisamente facultativos, sin embargo de los que de estas últimas clases estén incorporados en las compañías.

3. Cada brigada de á caballo ó de á pié se compondrá en tiempo de paz, de seis compañías, y en el de guerra de nueve, y cada una de estas compañías de á pié ó de á caballo tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, trece cabos y sesenta y seis soldados, teniendo, además, las de á caballo un mariscal, y ciento cuarenta y tres caballos, de los cuales cuarenta serán de tiro; cada compañía se dividirá en seis escuadras y servirá seis piezas de artillería.

4. La plana mayor de cada brigada, constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instruccion, un primer ayudante considerado tercer jefe, un segundo ayudante de la clase de tenientes y un subayudante de la clase de subtenientes; un pagador con sueldo de capitán, considerado como tal el último de su clase; un sargento primero de brigada; un capellán, un cirujano y doce plazas con el haber de tambores para la música militar.

5. La fuerza personal de cada brigada será en tiempo de paz, de quinientas ochenta y ocho plazas sin los oficiales, y en el

de guerra de ochocientos ochenta y dos; de lo que se deduce, que las tres brigadas en tiempo de paz, compondrán una fuerza de mil setecientos sesenta y cuatro plazas, que podrán servir ciento ocho piezas de artillería, y en el de guerra dos mil seiscientas cuarenta y seis plazas, que servirán ciento sesenta y dos piezas de artillería; debiéndose verificar el aumento y reemplazo de las brigadas en tiempo de guerra con la fuerza de las compañías de milicia activa.

6. Se formarán doce compañías de artilleros de milicia activa de los puntos que designe el gobierno, siendo el capitán, el sargento primero y la mitad de los cabos veteranos, en el role con los de su clase, y para su reunion con la fuerza permanente se observará lo prevenido para la infantería.

7. Nadie podrá ser subalterno en este cuerpo, sin aprobacion en los ejercicios de las piezas y máquinas de artillería y del manejo económico de las compañías, ni ménos pasar á la plana mayor facultativa, ni ascender á jefe, sino sufriendo el exámen científico que hará la misma plana mayor, de cuya regla se exceptúa al director, si se le nombra de fuera del cuerpo. Pasados seis meses no se alterará la escala, sino en el caso de que el que deba ascender no desempeñe el exámen, mientras no se establezca que las propuestas se hagan por eleccion.

8. En los primeros seis meses de puesto en práctica el arreglo del cuerpo, tendrán entrada en él los colegiales de minería y paisanos que sufran el correspondiente exámen: los oficiales del ejército pasarán con sus empleos, previos los exámenes, y el de aritmética y geometría lineal: los cadetes, sargentos ó alumnos sufrirán este último al entrar en clase de tales con su antigüedad.

9. El ministerio de cuenta y razon de artillería y obreros de maestranza se arreglarán cuando la hacienda pública esté mas desahogada, y mientras tanto subsistirán como están.

10. Para todo lo que es el órden y dependencia del servicio, se observarán interinamente las ordenanzas y reglamentos vigentes, siguiéndose siempre con preferencia las órdenes y decretos expedidos desde nuestra feliz independencia, como mas conformes al espíritu del siglo presente, y apartando de nuestra memoria el sostenimiento de preeminencias ó privilegios, que deberán abolirse.

NUMERO 393.

Decreto de 19 de Febrero de 1824.—Aprobacion de un tratado de comercio con Colombia.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien aprobar los tratados de comercio celebrados en 31 de Diciembre del año próximo pasado entre el ministro plenipotenciario de la república de Colombia y el secretario de estado y del despacho de hacienda, autorizado con plenos poderes al efecto por el supremo poder ejecutivo, sin otra variacion que la de que á estas expresiones del art. 5: "Aquellas mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes, ó de una de las dos, importados en buques nacionales," se substituyan las siguientes: *Las producciones exclusivamente indígenas de cada una de las naciones, importadas en buques nacionales.*

Tratados de que habla el decreto anterior.

En el nombre de Dios, soberano legislador del universo:

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el de la nacion mexicana, convencidos íntimamente de las ventajas que deben de resultar á ambas naciones, no solo por la mutua cooperacion de sus fuerzas y auxilios en el sostenimiento de su independencia, sino estrechándose igualmente cada vez mas los vínculos fraternales que las unen, y

reconociendo que para conseguir este objeto nada es mas eficaz que el favoreerse reciprocamente en sus intereses, recursos y miras de futura prosperidad, han nombrado comisionados y plenipotenciarios para celebrar un tratado de comercio, á saber:

S. E. el libertador presidente de Colombia al honorable Sr. Miguel Santa María, y el supremo poder ejecutivo de México á S. E. D. Francisco de Arrillaga, secretario de estado y del despacho universal de hacienda, quienes habiendo canjeado debidamente sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

1. Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre la nacion mexicana y la colómbiana, cooperando mutuamente al fomento de su agricultura, comercio y marina, los súbditos y ciudadanos de ambas partes tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios, disfrutando las producciones y buques de una y otra nacion, de los privilegios contenidos en los artículos siguientes.

2. Las producciones territoriales de uno y otro país, introducidas por sus puertos en buques indistintamente mexicanos ó colombianos, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento sobre los derechos de importacion que deben adeudar por las leyes vigentes de dichos puertos, ó debieren adeudar en lo sucesivo las producciones extranjeras de igual clase, importadas en los mismos buques nacionales de México ó Colombia.

3. Las producciones expresadas en el artículo anterior, importadas en cualquiera de los dos países en buques de otras naciones á quienes comprendan las leyes generales de ambas partes contratantes, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento en proporcion á lo que debieren adeudar si fuesen extranjeras, con tal que los dichos buques y efectos procedan directamente de los puertos de México ó Colombia.

4. Las producciones ó artefactos extranjeros, importados en buques indistintamente mexicanos ó colombianos, gozarán de la misma rebaja que en cada país respectivamente esté acordada ó se acordare en beneficio del pabellon nacional.

5. Aquellas mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes ó de una de las dos, importados en buques nacionales y procedentes de sus puertos, gozarán de un cinco por ciento de rebaja sobre los derechos que las mismas debieran adeudar con arreglo á las leyes generales.

6. Las mismas mercaderías ó efectos anunciados en el artículo precedente, importados en buques extranjeros, pero procedentes directamente de los puertos de ambas partes, disfrutaran las rebajas de un dos y medio por ciento menos de lo que deberian pagar conforme á las leyes generales de uno y otro país.

7. Los buques colombianos en los puertos del territorio de México, y los mexicanos en los del de Colombia, disfrutaran en las exportaciones los beneficios concedidos ó que se concedieren respectivamente al pabellon nacional.

8. Los derechos de tonelada y anclaje serán para unos y otros iguales á los que adeuden los nacionales de entrambas partes.

9. Es conuenido que los privilegios expresados en los artículos anteriores á beneficio de la agricultura, artefactos y marina de las dos partes contratantes, deben entenderse con arreglo á la mayor franquicia concedida por las leyes generales que actualmente rigen, ó en las que sucesivamente rigieren en los puertos de ambas naciones con respecto á los buques y producciones extranjeras, en razon de su procedencia.

10. El presente tratado será ratificado por el gobierno de la nacion mexicana en el término de veinte dias, contados desde la fecha, y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda ob-

tener el consentimiento y aprobacion del congreso, en observancia de lo dispuesto en el artículo 18, seccion 2ª de la constitucion de la república. El cange de las ratificaciones se hará sin demora en el término mas corto que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados plenipotenciarios de los gobiernos de Colombia y México, en virtud de nuestros poderes, hemos firmado de nuestra mano el presente tratado, y hecho fijar en él los sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de México en 31 dias de Diciembre del año del señor de 1823, décimo tercio de la independencia de Colombia, y tercero de la de México. — Miguel Santa María. — Francisco de Arrillaga.

#### NÚMERO 394.

Decreto de 25 de Febrero de 1824.—Sueldos del ejército.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Por ahora é interin se arregla el plan general de sueldos del ejército, gozarán:

	ANUALES.
Los generales de division empleados . . . . .	6,000 ps.
Los generales de brigada empleados . . . . .	4,000 „
Los generales de division en cuartel . . . . .	4,500 „
Los generales de brigada en cuartel . . . . .	3,000 „

Los primeros ayudantes, el que disfrutaban mensualmente los últimos sargentos mayores; los pagadores, el de capitán sencillo; los cornetas mayores, el que percibian los tambores mayores; el cabo de cornetas, prest de 15 pesos, y los cornetas sencillos el de 14.

2. Los generales de brigada graduados, ya sea con mando ó sin él, disfrutaran siempre el sueldo correspondiente á sus empleos efectivos, lo mismo que sucede con las demas clases del ejército. (Véase la orden de 1º de Abril de 822, los decretos de 24 de Octubre de 823, y 1º de Junio de 824, y la última ley de presupuestos.)

#### NÚMERO 395.

Decreto de 26 de Febrero de 1824.—Titulo á la ciudad de Chilpancingo.

El soberano congreso constituyente se ha servido decretar:

Que se tenga por válido y subsistente el título de ciudad que el general Morelos dió al pueblo de Chilpancingo, llamándole de los Bravos.

#### NÚMERO 396.

Decreto de 8 de Marzo de 1824.—Sobre fábricas de pólvora.

El soberano congreso general constituyente mexicano ha decretado:

1. Que las fábricas de pólvora que sean de la República Mexicana, estén á cargo del cuerpo de artillería.

2. Que por el mismo cuerpo se presente al gobierno el reglamento respectivo, y éste lo pase al congreso para su aprobacion.

3. Que los empleos para dichas fábricas sean dados por aptitud y mérito. (Véase el decreto de 14 de Febrero de este año.)

#### NÚMERO 397.

Decreto de 9 de Marzo de 1824.—Amnistía por opiniones políticas.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar:

1. Se concede amnistía á los habitan-

tes del territorio de la República, sobre la responsabilidad que de cualquier modo puedan haber contraído en la manifestación de sus opiniones políticas; comprendiéndose en ella aun aquellos que se hallen sentenciados.

2. Esta amnistía comprenderá únicamente los delitos cometidos desde 1° de Junio de 1823 hasta la publicación de la acta constitutiva en la capital de cada estado. (Véase la orden de 3 de Abril de 1823).

NUMERO 398.

Decreto de 3 de Abril de 1824.—Sobre recurso de indulto.

El soberano congreso general ha decretado lo siguiente:

Que no se admita recurso alguno de indulto por la secretaría del congreso, si no es que venga instruido y apoyado con informe previo del supremo poder ejecutivo.

NUMERO 399.

Decreto de 12 de Abril de 1824.—Modo de proceder y penas contra los oficiales desertores.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, aun cuando no esté aprehendido, se le formará una breve sumaria, en la que ante el primer ayudante ó el que haga sus funciones, declararán hasta tres testigos. Esta sumaria, que será encabezada por la orden del jefe del cuerpo y hoja de servicios anotada del oficial reo, acompañada del parecer fiscal, se remitirá al jefe del estado mayor general, y en los parages en donde no hubiere sino estado mayor divisionario, al ayudante general, y en donde nó, al comandante militar para que por su conducto se dirija al comandante general.

2. El jefe del estado mayor general ó el comandante general en su caso, en vista de la sumaria, sin necesidad de dictámen de asesor, mandará dar de baja al oficial desertor, y éste en ningun evento podrá volver al servicio de la nacion en clase de oficial.

3. De consiguiente todo oficial desertor queda desaforado, y será juzgado por la jurisdiccion civil en todos los delitos que hubiere cometido ántes ó despues de su evasión.

4. No obstante, para los delitos puramente militares y cometidos ántes de la desercion, y en los cuales se comprenderá toda clase de sediciones ó conspiraciones contra el estado, contra los poderes de la federacion ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdiccion civil con arreglo á las leyes vigentes, en el modo prevenido en la ley de desertores, principalmente en su artículo 5.

5. Serán desertores los que se separen una noche de la guarnicion en que estuviesen, sin licencia del comandante del punto, solicitada por conducto del jefe de su cuerpo ó depósito donde se hallaren, aun cuando no hubiesen faltado al servicio que les haya tocado; pero en este último caso será circunstancia precisa la aprehension.

6. Lo serán todos aquellos á quienes se arrestase pasadas dos leguas en contorno de sus guarniciones, y que no lleven pasaportes del comandante del punto, aunque lleven licencia de los gefes de sus cuerpos, quienes no están autorizados para concederla.

7. Lo serán todos los que habiendo sido comisionados para asuntos del servicio no llegasen al término de sus comisiones, ó regresasen ó se desviasen del punto á que se les dirigió sin la orden correspondiente: los que marchando sus regimientos no los siguiesen, con pretexto de enfermedad ú otro motivo ilegítimo, quedando en las poblaciones sin el conocimiento y permiso superior.

8. Los gefes de los cuerpos, comandantes generales ó particulares; gefes de los estados mayores divisionarios y jefe del estado mayor general, serán responsables del cumplimiento de esta ley. (Véase el decreto de 13 de Setiembre de este año).

NUMERO 400.

Decreto de 23 de Abril de 1824.—Proscripcion de D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso general constituyente se ha servido decretar lo que sigue:

1. Se declara traidor y fuera de la ley á D. Agustin de Iturbide, siempre que bajo cualquiera título se presente en algun punto de nuestro territorio. En este caso queda por el mismo hecho declarado enemigo público del estado.

2. Se declaran traidores á la federacion, y serán juzgados conforme á la ley de 27 de Setiembre de 1823, cuantos cooperen por escritos encomiásticos ó de cualquier otro modo á favorecer su regreso á la república mexicana.

3. La misma declaracion se hace respecto de cuantos de alguna manera protegiere las miras de cualquier invasor extranjero, los cuales serán juzgados con arreglo á la misma ley. (Véase el decreto de 13 de Mayo de 1822.)

NUMERO 401.

Decreto de 1° de Mayo de 1824.—Habilitacion del puerto de Huatulco.

El soberano congreso general constituyente se ha servido decretar:

1. Se habilita el puerto de Huatulco en la costa del mar del Sur del Estado de Oajaca, para el comercio nacional y extranjero de entrada y salida.

2. Se concede libertad de derechos por diez años, á todos los frutos del Estado de Oajaca, que se exporten por el menciona-

do puerto de Huatulco, exceptuando la grana cochinilla.

3. Se establecerá la correspondiente aduana, y el gobierno nombrará uno, dos, ó los mas pensionistas que le parezcan, para que cuiden del arreglo de aquel puerto, conforme á las instrucciones que se les deben dar.

NUMERO 402.

Decreto de 5 de Mayo de 1824.—Organizacion de los cuerpos de infanteria del ejército.

El soberano congreso general constituyente decreta:

1. Los batallones del ejército se pondrán bajo el pié de ocho compañías.

2. De éstas, una será de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

3. Cada batallon conforme al decreto de 12 de Setiembre último, tendrá de fuerza en tiempo de paz ochocientos veinte plazas, y mil doscientas veintitres en el de guerra.

4. La dotacion de cada compañía en tiempo de paz, será de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres cornetas, diez cabos, y ochenta y tres soldados: se aumentará esta fuerza en tiempo de guerra con un teniente, un sargento segundo, un corneta, cuatro cabos, y cuarenta y tres soldados, en la forma que señala el citado decreto de 12 de Setiembre.

5. Los empleos de oficiales en las compañías de granaderos y cazadores, serán de escala en sus respectivas clases, provistos conforme á ordenanza, y su sueldo será el que les estaba señalado ántes del repetido decreto; y lo mismo se entenderá con respecto al haber de las otras plazas.

## NUMERO 403.

Decreto de 7 de Mayo de 1824.—Se declaran Estados de la federacion á Nuevo Leon y á Coahuila con Tejas.

El soberano congreso general constituyente se ha servido decretar:

1. Nuevo Leon será en lo sucesivo un Estado de la federacion mexicana, y para la eleccion de los diputados de su congreso, se observará la convocatoria expedida en 8 del último Enero.

2. Tambien formarán otro, Coahuila y Tejas; pero tan luego como esta última estuviere en aptitud de figurar como Estado por sí sola, lo participará al congreso general para su resolución.

3. La legislatura de este Estado se compondrá de los cinco diputados que han elegido los electores secundarios de Coahuila, otros cinco que elegirán los mismos, con los suplentes respectivos, y de uno que se nombrará tambien con un suplente por la junta electoral de Tejas, si aun no lo hubiere verificado.

4. La eleccion de los cinco diputados de que habla el artículo anterior, se hará en el Saltillo, en donde deberá instalarse la legislatura. (Vease el decreto de 4 de Febrero de este año.)

## NUMERO 404.

Decreto de 20 de Mayo de 1824.—Prohibicion de algunos géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera. (1)

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar:

1. Se prohíbe la importacion de procedencia extranjera en el territorio de la federacion mexicana, de los géneros, frutos y efectos que constan en la adjunta lista.

2. Los mismos géneros, frutos y efectos que con anterioridad á este decreto no es-

1 Se publica por su interés histórico.

tuviesen prohibidos en el actual arancel de aduanas marítimas, siempre que sean conducidos en buques procedentes de puertos de América, podrán introducirse en el territorio de la federacion, con arreglo á las leyes vigentes, por el espacio de tres meses contados desde la promulgacion de este decreto en la capital de la federacion.

3. Los que asimismo se conduzcan en buques procedentes de Europa, podrán introducirse por cualquier puerto situado en el Mar Atlántico, ó Golfo de México, por el espacio de seis meses contados desde la misma fecha; y los que se importaren por cualquier puerto del Mar Pacifico conducidos en buques procedentes tambien de Europa ó de Asia, gozarán del término de ocho meses contados igualmente desde la referida fecha.

4. Queda vigente en lo que no se oponga á este decreto, el arancel general interino de aduanas marítimas, sancionado por la junta gubernativa, en 20 de Enero de 1822.

LISTA DE LOS GÉNEROS, FRUTOS Y EFECTOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUYA IMPORTACION SE PROHIBE EN EL TERRITORIO DE LA FEDERACION MEXICANA POR EL DECRETO QUE ANTECEDE.

## ARTICULOS PROHIBIDOS.

## PRIMERA CLASE.

## Comestibles, licores y otros artículos.

- A. Aguardiente de caña ó cualquiera otro que no sea de uva.—Ajos, cebollas, pimientos ó chile de todas clases.—Almidon.—Aluvias ó abichuelas, arbejas ó guisantes.—Anís, cominos ó alcarabea.—Arroz.—Azúcar y mieles de caña.
- C. Café.—Calabazas, cardos y coles (véase hortaliza).—Carne salada ó ahumada.—Cebada (en letra G granos).—Cera labrada.—Chicharos (en letra A partida aluvias).—Chocolate.
- F. Frijoles (en letra A partida aluvias).—Fruta verde, manzanas, uvas y otras.

- G. Galletas.—Gallinas.—Garbanzos.—Granos de trigo, maíz, centeno, cebada.
- H. Habas.—Habichuelas (en la letra A partida aluvias).—Harinas, exceptuándose el Estado de Yucatan con arreglo á los decretos de la materia.—Hortaliza, como son calabazas, cardos, apios, escarolas, lechugas, nabos, remolachas, pimientos, coles y demas verduras.—Huevos.
- J. Jabon duro y blando.—Jamones ó pernils de cerdo y oso.
- L. Lentejas.
- M. Maíz (en letra G partida granos).—Manteca de cerdo y oso.—Manzanas (en letra F partida fruta verde): melones y sandías.—Membrillos y melocotones.—Miel de caña.
- N. Navos (en letra H partida hortaliza).—Naranjas y limones.—Nueces.
- P. Pastas en fideos.
- R. Ron.
- S. Sal comun.—Sebo en rama y labrado.
- T. Tocino curado, salado ó salpresado, y los destrozos del cerdo.—Trigo (en letra G partida granos).

## SEGUNDA Y QUINTA CLASE.

## De lino y algodón.

- A. Algodon en rama de cualquiera procedencia extranjera.—Hilado número 60 ó que no entren, menos de sesenta madejas de hilo.
- B. Batas hechas.
- C. Calzoncillos hechos.—Camisas.—Camisolas.—Camisolines.—Chales ó paños de rebozo de algodón.—Cinta blanca y de colores.—Colchas hechas.—Colchones.—Colgaduras.—Cordones de todo género.—Cortinas de id. id.—Costales de lienzo.
- D. Delantales hechos.
- E. Enaguas.
- M. Mangas de todos géneros.
- P. Puños para camisas.

- R. Ropas hechas de todas figuras y cortes.
- S. Sabanas.—Sobrecamas hechas.
- V. Vestidos, ropas interiores y exteriores, y adornos hechos de todas figuras.

## TERCERA CLASE.

## De lana y pelo.

- C. Calzones.—Capotillos.—Capotones.—Carpetas.—Casacas.—Chupas.—Cinchas.—Cinturones.—Colchas.—Colgaduras.
- E. Esclavinas.
- M. Mangas.
- P. Paños ordinarios de segunda y tercera clase.
- R. Ropas hechas de todas figuras.
- S. Sarapes y frazadas.

## CUARTA CLASE.

## De seda manufacturada.

- C. Calzones de seda.—Capotones de id.—Chalecos id.—Chupas id.
- G. Galones, encages, puntillas, blondas de solo metal ó con mezcla de él, de lentejuela y canutillo de telar.
- R. Ropas hechas de todas figuras.

Cueros y pieles ordinarias al pelo; adobadas, sin adobar y curtidas, peletería fina de todas clases al pelo, adobada y curtida, y obras hechas con estas materias.

- A. Agujetas de todas clases.—Ante de búfalo, caballo y vacuno.—Ante comun de venado y de macho cabrio de todos colores.
- B. Badanas y baquetas de todos colores.—Botas y medias botas de piel para hombre y mujer.—Bridones.
- C. Cabezones.—Cabritillas ordinarias.—Calzones de ante, gamuza etc.—Cordoban de todas clases y colores.—Córtes de toda piel para botas.—Co-

yundas.—Cubiertas de todos géneros para zapatos y chinelas.

- G. Gamuzas, gamuzones y gamucillas.—Guarniciones hechas para caballerías, de becerrillo, vaqueta, tafilete ú otra piel, con hebillage de todas clases.
- M. Maletas de todos géneros.
- P. Pergaminos.
- S. Sombreros de suela.—Suela.
- Z. Zapatos de todas clases.

#### Manufactura de barro.

- B. Barro vidriado ó sin vidriar, en ollas, cazuelas ú otras piezas.
- L. Ladrillos de barro de todos tamaños, incluso los que llaman baldosás.—Loza de barro muy ordinaria vidriada, sin vidriar, con pintura ordinaria ó sin ella.
- T. Tejas de barro.—Tinajas de barro nuevas ó usadas de todas clases y tamaños.

#### METALES.

- C. Cobre en bruto ó planchas.
- P. Plomo idem, pasta ó municiones.
- Metales preciosos de oro y plata labrados.
- C. Charreteras de todos géneros para insignias militares y otros usos.
- G. Galonería de todas clases.

#### MADERAS.

- M. Maderas de todas clases. (Véase la ley de 24 de Mayo de 1829.)

#### NUMERO 405.

Decreto de 22 de Mayo de 1824.—Se declara á Durango Estado de la federacion.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar.

Durango formará un Estado de la federacion mexicana. (Véase el decreto de 4 de Febrero de este año.)

#### NUMERO 406.

Decreto de 26 de Mayo de 1824.—Sobre la provincia de Chiapas.

El soberano congreso general constituyente mexicano, se ha servido decretar en sesion de hoy lo siguiente.

1. El gobierno tomará todas las providencias que estime convenientes para poner en absoluta libertad á la provincia de Chiapas.
2. Se manifestará al gobierno actual de la misma, que está en el caso de convocar un congreso que en el preciso término de tres meses contados desde el dia de este decreto muestre su voluntad sobre su agregacion á México.

#### NUMERO 407.

Decreto de 1º de Junio de 1824.—Se declara en qué casos debe considerarse como empleados á los generales.

El soberano congreso general constituyente, habiéndose servido tomar en consideracion la duda del supremo poder ejecutivo sobre los casos en que deben considerarse empleados ó de cuartel los generales del ejército, ha tenido á bien decretar.

Son generales empleados los que tienen plaza en los supremos tribunales de la federacion, los comandantes generales, los comandantes de divisiones, los de cuerpos, y generalmente todo el que fuere ocupado en servicio activo. (Véanse los decretos de 24 de Octubre de 823, y 25 de Febrero de este año.)

#### NUMERO 408.

Decreto de 9 de Junio de 1824.—Sobre corso.

El soberano congreso general constituyente, habiendo tomado en consideracion la consulta que le hace el gobierno por la secretaria de guerra y marina, fecha 29 de Mayo del presente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. El poder ejecutivo dará patentes de corso á los nacionales y extrangeros.
2. Se ajustará por ahora á la ordenanza española contenida en la ley 4ª, título 8º, libro 6º, de la Novísima Recopilacion de Castilla, con la 5ª, 6ª y 8ª que se le siguen en lo adoptable, y que no esté en oposicion con nuestro actual sistema y leyes vigentes, pudiendo tomar mayores precauciones respecto de los extrangeros no nacionalizados.
3. A la posible brevedad formará un reglamento de corso, que remitirá al congreso para su aprobacion.

#### NUMERO 409.

Decreto de 28 de Junio de 1824.—Reconocimiento de deudas.

El soberano congreso general constituyente de los Estados- Unidos Mexicanos, queriendo dar testimonio de su respeto á la fé pública y de su rigurosa observancia de los principios de justicia, para arreglar y afianzar sobre bases sólidas el crédito nacional, ha tenido á bien decretar:

1. Se reconocen las deudas contraidas en la nacion mexicana por el gobierno de los vireyes, hasta 17 de Setiembre de 1810.
2. Son créditos contra la nacion las deudas que se acrediten haberse contraido para su servicio por los gobiernos reconocidos en la ley de premios, y por los generales declarados beneméritos de la patria.
3. Asimismo la nacion reconoce los créditos contraídos en ella con los mexicanos por el gobierno de los vireyes, desde 17 de

Setiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante en esta capital, siempre que se acredite no haber sido voluntarios.

4. Reconoce igualmente la nacion todas las deudas que para su servicio contrajeron, así los gefes independientes desde el grito de Iguala hasta su entrada en esta capital, como los del ejército libertador hasta la ocupacion de la misma para el propio objeto.

5. Se reconocen finalmente todas las que han contraído los gobiernos establecidos desde la primera época de las que habla el artículo anterior.

#### NUMERO 410.

Decreto de 1º de Julio de 1824.—Leyes en que pueden dispensar los congresos de los Estados.

El soberano congreso general constituyente, habiéndose servido tomar en consideracion la consulta que se le dirigió por el particular del Estado de Veracruz, sobre si está en sus facultades la de conceder dispensas de toda clase de leyes, ha tenido á bien decretar:

Que los congresos de los Estados pueden dispensar toda clase de leyes, que no sean del resorte general de la federacion.

#### NUMERO 411.

Decreto de 6 de Julio de 1824.—Se declara á Chihuahua Estado de la federacion, y á Nuevo-México territorio de la misma.

El soberano congreso general constituyente, ha tenido á bien decretar:

1. La provincia de Chihuahua será un Estado de la federacion.
2. Se aprueba el nombramiento de diputados que en 30 de Mayo anterior hizo su junta electoral.
3. Tanto los ocho propietarios, como los tres suplentes, serán llamados para la instalacion de su legislatura, que se verifica-